

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-87/2016

ACTOR: JAVIER MESTA DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIOS: LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Javier Mesta Delgado, mediante el cual solicita la inaplicación de los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues carece de interés jurídico para ello.

GLOSARIO

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Emisión de la Ley. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se expidió la *Ley*.

2. Obtención de la calidad de candidato independiente. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución IEE/CE90/2016, a

través de la cual se le otorgó al actor la calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Chihuahua.

3. Presentación del juicio ciudadano. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el actor presentó el juicio en estudio ante este *Tribunal*, a fin de solicitar la inaplicación de los artículos 190 y 191 de la *Ley*.

II. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano que solicita la inaplicación de los artículos 190 y 191 de la *Ley*, por estimarlos contrarios a los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370, de la *Ley*.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto y en atención a lo establecido en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, resulta que el juicio de mérito debe desecharse de plano en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo, según se desprende de lo siguiente:

El actor señala que la aplicación por parte del *Consejo*, de lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de la *Ley*, genera la imposibilidad de que los candidatos independientes miembros de la planilla que encabeza, accedan a los puestos de regidurías por representación proporcional, lo que a su juicio vulnera su derecho a ser votados, así como el derecho a votar de los ciudadanos chihuahuenses; por lo que solicita la inaplicación de dichas porciones normativas.

En ese sentido, resulta que el actor se encuentra impugnando preceptos normativos que a la fecha no le causan un perjuicio, y su

aplicación es, de hecho, de realización futura e incierta, dado que solo tendrá lugar en caso de que la planilla obtenga el dos por ciento de la votación municipal válida emitida y existe un pronunciamiento por parte de autoridad competente, pues de otro modo, no existe una afectación derivada de los dispositivos legales en comento.

Por ello, a criterio de este *Tribunal*, el **actor carece de interés jurídico y legítimo** para controvertir lo pretendido.

Esto es así, debido a que el interés jurídico es la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión personal y directa de un derecho que ha sido afirmado y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a Derecho, o bien, que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida, para evitar posibles consecuencias dañosas.

Por tanto, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del Derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos; es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada.

En ese sentido, dado que los dispositivos legales combatidos aun no constituyen ninguna lesión para los derechos político electorales del impugnante o para los de los miembros de la planilla que encabeza, se determina que éste carece de interés jurídico para solicitar su inaplicación, pues se adolece de un acto de autoridad que no ha acontecido, cuyos alcances jurídicos no son palpables todavía para este *Tribunal* o para el propio actor.

Por otro lado, en cuanto al interés legítimo, se tiene que éste es el que permite el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad, no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico).

Es decir, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En consecuencia, para que exista el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En este sentido, aun tratándose del interés legítimo, el sujeto debe acreditar que se encuentra en una situación específica que resulta afectada directa o indirectamente por el acto que reclama, lo cual tampoco acontece, en virtud de que el recurrente no se ubica en tal hipótesis, pues no existe certeza del porcentaje de votación que la planilla obtendrá, y en consecuencia, no es posible determinar si tendrá o no derecho a la obtención de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, en la especie no se advierte como la aplicación de los preceptos normativos señalados, pudieran afectarle, pues no le son jurídicamente vinculantes en este momento, dado que se trata de un acontecimiento que no ha sido llevado a cabo, y cuyos efectos no pueden predecirse.

Lo descrito con antelación, guarda además relación con lo sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**¹ y **ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRANTANDOSE DE,**² así como con lo referenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-37/2016** y sus acumulados **SUP-JDC-38/2016** y **SUP-JDC-39/2016**.

En conclusión, el actor carece tanto de interés jurídico como de interés legítimo para controvertir los dispositivos legales precisados, por lo que lo procedente es desechar el juicio ciudadano promovido al actualizarse la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha por notoriamente improcedente** el medio de impugnación promovido por el Javier Mesta Delgado, toda vez que carece de interés jurídico y legítimo para solicitar la inaplicación de las porciones normativas señaladas.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Tomo I, de Noviembre de 2014; p. 60, con número de registro 2007921.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8a. Época; Tomo VII, de Mayo de 1991; p.135, con número de registro 222821.

ARCHÍVESE como asunto total y definitivamente concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**